



RAD. 2019-00109. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 14 de noviembre de 2024.

Señora Jueza: Al Despacho el proceso promovido por SANDRA MILENA SARMIENTO ALVAREZ contra ATIEMPO S.A.S. y OTRAS, informándole que está pendiente de reprogramar la audiencia contemplada en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y la S.S. También le pongo de presente los poderes presentados el 7 de octubre de 2024 y 9 de octubre de 2024, por los doctores John Fredy Alvarez Camargo, apoderado de Seguros Confianza S.A., y Miguel Ruiz Pacheco, respectivamente, este último como apoderado de la parte demandante, y a cuyo poder adosa escrito de nulidad contra el auto de fecha 2 de octubre de 2024.

Es de indicar que el expediente se encuentra organizado en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora.

Leonardo Javier Mendoza Niebles
Secretario.



RADICACIÓN: 08001310500920190010900
ASUNTO: ORDINARIO LABORAL - PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SANDRA MILENA SARMIENTO ALVAREZ
DEMANDADA: ATIEMPO S.A.S. y OPTECOM S.A.S.
VINCULADA: SEGUROS CONFIANZA S.A. (Llamada en Garantía)

Barranquilla, catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Leído el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encontramos que el día 7 de octubre de 2024, el doctor John Fredy Alvarez Camargo, en calidad de apoderado judicial de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A., llamada en garantía en este asunto, presentó memorial a través del cual sustituye el poder a la doctora Lina Alejandra Torres Pérez. En tal sentido, se reconoce personería a la mencionada profesional del derecho para actuar como apoderada sustituta de la compañía aseguradora. Lo anterior, en los términos y condiciones del mandato extendido, de conformidad a lo señalado en el artículo 75 del C.G.P. Además, su tarjeta profesional se encuentra vigente, tal como se extrajo de la consulta realizada al Registro Nacional de Abogados.

En lo concerniente a la sustitución de poder que hace el doctor Miguel Antonio Ruiz Pacheco, se advierte que el día 8 de agosto de 2024, radicó poder conferido por la demandante, autenticado en la Notaría 8 de Barranquilla. En dicho documento se puso de presente el fallecimiento del doctor Manuel de Jesús Rodríguez Orozco, quien apoderara inicialmente a la señora SANDRA MILENA SARMIENTO ALVAREZ. Siendo así, y dado que el poder se ajusta a dispuesto por el artículo 74 del C.G.P., se habilita al doctor Miguel Ruiz Pacheco para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

En relación al poder que el mencionado profesional del derecho le confirió al abogado Cesar Edgardo Leal Martínez para que en su nombre le represente en la audiencia inicial, conciliación, fijación del litigio, pruebas, alegatos y fallo dentro del proceso de la referencia, no se habilitará como tal, pues, sus facultades se limitan a sustituir poder, como se indica en el mandato inicial, empero, no a conferir poder especial, amplio y suficiente para actuar en el juicio, como se detalló en el documento a que se hace mención, así:

MIGUEL ANTONIO RUIZ PACHECO, vecino y residente de esta ciudad identificado con C.C N°7.473.319 de Barranquilla y T.P 82.847 del C.S. de la J, respetuosamente me dirijo a usted, a fin de manifestarle que le confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Doctor **CESAR EDGARDO LEAL MARTINEZ**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 7.428.033 de Barranquilla, signataria de la T.P. No 24.582 del C.S. de la J., para que en mi nombre me represente en la audiencia INICIAL, CONCILIACION, FIJACION DE LITIGIO PRUEBAS, ALEGATOS Y FALLO dentro del proceso de la referencia.

Como quiera que no se habilita al abogado mencionado, no debe el Despacho darle trámite a la nulidad planteada por abogado Cesar Edgardo Leal Martínez, al no representar a la demandante.

❖ **De la fecha de audiencia.** Para la realización de la audiencia contemplada en el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y, de ser posible, la del artículo 80 del C.P.T. y S.S., se fija el día 22 de noviembre de 2024 a la hora de las 08:30 A.M.

❖ **Del protocolo de la audiencia.** Se previene a las partes para que atiendan las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, emanadas del Acuerdo PCSJA24-12185 del 27 de mayo de 2024, relacionado con el protocolo de audiencias, documento que pueden descargar en la parte resolutive de este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. HABILITAR a la doctora LINA ALEJANDRA TORRES PÉREZ, para actuar como apoderada sustituta de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A.
2. HABILITAR al doctor MIGUEL RUIZ PACHECO para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.
3. NO HABILITAR al doctor CESAR EDGARDO LEAL MARTÍNEZ para actuar como apoderado judicial del abogado MIGUEL RUIZ PACHECO. En consecuencia, se rechaza de plano cualquier solicitud que el primero de ellos haya elevado.
4. SEÑALAR el día 22 de noviembre de 2024 a la hora de las 08:30 A.M., para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y, de ser posible, la del artículo 80 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007



5. ESTABLECER el siguiente enlace para ingreso a la audiencia, el día y hora señalados:



[INGRESE AQUÍ](#)

6. PREVENIR a las partes para que atiendan las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, emanadas del Acuerdo PCSJA24-12185 del 27 de mayo de 2024, relacionado con el protocolo de audiencias, documento que pueden descargar en [este enlace](#).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Amalia Rondón B.

AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza

Firmado Por:
Amalia Rondón Bohórquez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6292c40f55b2a1d9f9a834d229e3c0a3d3ed6304f22ffab6f84bbfc822e99c6b**
Documento generado en 14/11/2024 03:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>